



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones de Justicia y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la H. XVII Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 12, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, conforme a los siguientes apartados:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

PRIMERO. En la Sesión número 4 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVII Legislatura del Estado, celebrada el día 15 de septiembre del año 2022, se dio lectura al acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se aprueba la integración



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

de las Comisiones Ordinarias de la XVII Legislatura, presentada por la Junta de Gobierno y Coordinación Política¹.

SEGUNDO. En la sesión número 10 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, celebrada en fecha 11 de marzo de 2024, se aprobó el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVII Legislatura del Estado, por el que se propone al Pleno Legislativo la modificación en la integración de diversas Comisiones Ordinarias de la Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo.²

TERCERO. En sesión Ordinaria número 28 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, de fecha 13 de mayo de 2024, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 983 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de castigo corporal humillante; presentada por la Diputada Luz María Beristain Navarrete, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la H. XVII Legislatura del Estado. Publicada en la Gaceta Parlamentaria Año II número 62 Ordinario del 07 mayo de 2024³, turnándose dicho asunto, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, a las Comisiones de Justicia y de Desarrollo Familiar y

¹ Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (15 de septiembre del 2022) Sesión número 4 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 4, XVII Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/clariodedebates/DD-XVII-2022-9-15-889-sesion-no-4.pdf>

² Disponible en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/acuerdos/ACU-20240311T194054.pdf>

³ Disponible en: <https://www.congresogroo.gob.mx/ordenessdia/1064>



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Grupos en Situación de Vulnerabilidad para su estudio, análisis y posterior dictamen.

CUARTO. De conformidad al primer párrafo del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo⁴, es obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de estas Comisiones, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así que, en esta fecha, estas Comisiones se abocan al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el punto segundo de este dictamen por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación, con base en los siguientes apartados:

CONSIDERACIONES

En términos de su exposición de motivos la iniciativa propone adicionar un último párrafo al artículo 983 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, con el fin de armonizar esta normativa estatal con el Código Civil Federal, para establecer la prohibición expresa del castigo corporal y humillante hacia niñas, niños y adolescentes; y con ello visibilizar que el castigo corporal humillante como método de corrección para niñas, niños y adolescentes atenta contra su dignidad, integridad y bienestar que trae consigo daños y consecuencias en su desarrollo, generando adultos violentos que a su vez crea una sociedad violenta,

⁴ Disponible en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L198-XVI-20211209-L1620211209148.pdf>



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ya que un niño que haya sufrido abusos tiene mayor probabilidad de abusar de otros cuando llega a la edad adulta, de tal modo que la violencia se transmite de una generación a otra.

Esta propuesta es acorde a lo dispuesto en instrumentos internacionales adoptados por nuestro país como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 37 establece que los Estados parte velarán por que "ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"; así como en el artículo 19 que estipula que los Estados deben tomar medidas para "proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental". Asimismo va en concordancia con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho fundamental de los menores a un sano desarrollo integral, y con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, específicamente los numerales 13, fracciones VII y VIII, 57, 76 y 103, fracciones V y VII, que disponen que éstos tienen derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, particularmente cuando cualquiera de esas conductas provenga de quienes ejerzan la patria potestad, de sus representantes legales, o de cualquier persona o institución pública o privada que los tenga bajo su cuidado.

De acuerdo con el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el 2015, en el 53% de los hogares mexicanos los menores de edad fueron sometidos a agresión psicológica. De los cuales 44% sufrieron castigo físico y un



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

6% fue sometido a un castigo severo. Es decir, en siete de cada diez hogares en México son violentos con los niños.⁵

Durante el último mes en 2022, más de la mitad (55.5%) de las niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años en México habían sido receptoras de un método de disciplina violenta, que podía ser física o psicológica. El porcentaje de los hombres que habían recibido un método de disciplina violenta era ligeramente mayor al de las mujeres en este rango de edad (57% y 53.9%, respectivamente).⁶

Sin embargo, el castigo físico era todavía en 2022 un método de disciplina que tenía algún nivel de aceptación en el país. De acuerdo con datos de la encuesta ENSANUT Continua 2022 que publicó la Secretaría de Salud, 11% de las madres de niñas y niños de 1 a 9 años en México creían que el castigo físico era necesario para educar a una niña o niño apropiadamente durante 2022⁷.

Este porcentaje era ligeramente mayor entre las madres de niños (11.3%) que de niñas (10.7%). También se observaba una ligeramente mayor incidencia de esta creencia en las localidades rurales (11.6%) que en las urbanas (10.8%). En adición, entre las madres que presentaban un índice de bienestar bajo se percibía un porcentaje ligeramente mayor (11.7%) que entre las madres que presentaban un índice de bienestar alto (10.2%).⁸

⁵ <https://www.unicef.org/mexico/prohibici%C3%B3n-del-castigo-corporal-y-trato-humillante#:~:text=Los%20castigos%20corporales%20o%20de%C3%ADsicos,otro%20acto%20que%20tenga%20>.

⁶ [https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/07/18/disciplina-violenta-contra-la-infancia-y-adolescencia-en-mexico/#:~:text=Una%20de%20cada%20tres%20ni%C3%91as,y%2034.1%25%20respectivamente\).](https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/07/18/disciplina-violenta-contra-la-infancia-y-adolescencia-en-mexico/#:~:text=Una%20de%20cada%20tres%20ni%C3%91as,y%2034.1%25%20respectivamente).)

⁷ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2023/07/18/disciplina-violenta-contra-la-infancia-y-adolescencia-en-mexico/#:~:text=Una%20de%20cada%20tres%20n%C3%Bas,%C3%A9%20respectivamente>.

⁸ Ibidem.

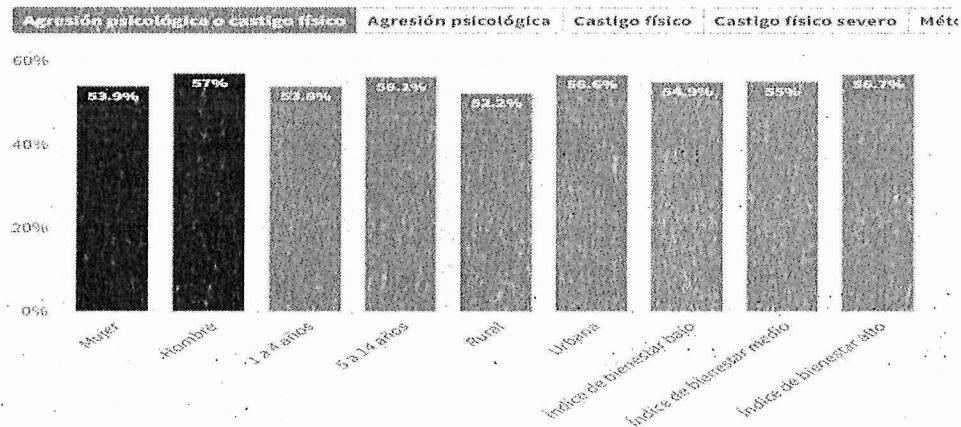


DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Durante el último mes en 2022, una de cada 16 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años en México (6.1%) fue víctima de una práctica de castigo físico severo. Esta forma de castigo corporal incluía golpear en la cara, la cabeza o las orejas, o dar una paliza, es decir, golpear una y otra vez tan fuerte como se pueda.

Las anteriores estadísticas pueden verse reflejadas en los siguientes esquemas en relación con la exposición de métodos de disciplina en personas de 1 a 14 años en México en el año 2022.

Exposición a métodos de disciplina en personas de 1 a 14 años en México (2022)

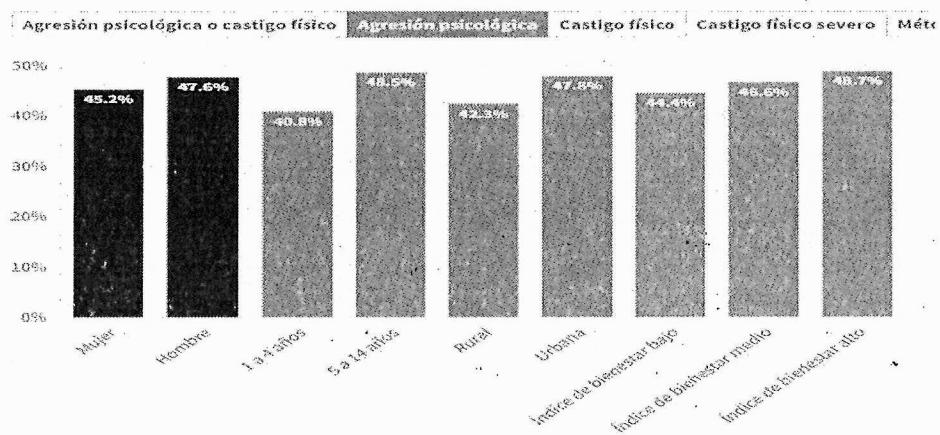


Fuente: Salud, ENSANUT Continua 2022



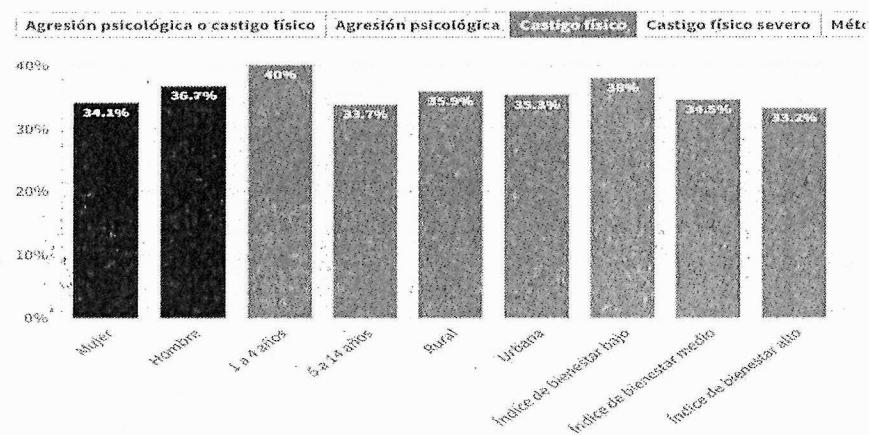
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Exposición a métodos de disciplina en personas de 1 a 14 años en México (2022)



Fuente: Salud, ENSANUT Continua 2022

Exposición a métodos de disciplina en personas de 1 a 14 años en México (2022)

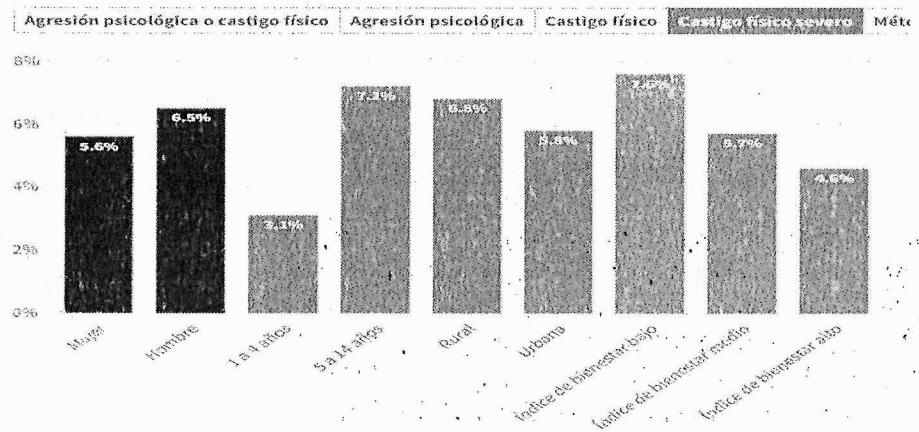


Fuente: Salud, ENSANUT Continua 2022



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Exposición a métodos de disciplina en personas de 1 a 14 años
en México (2022)**



Fuente: Salud, ENSANUT Continua 2022

En su exposición de motivos la promovente de la medida legislativa en análisis hace referencia respecto de la crianza positiva, lo siguiente:

"La crianza positiva encuentra su fundamento en el marco jurídico internacional y en nuestro propio sistema jurídico. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 2 numeral segundo que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. Adicionalmente en su artículo 5 establece que Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Por su parte el artículo 18, numeral 1, estipula que los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño, mientras que en su numeral 2 se establece que los Estados prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños. Es importante resaltar que en el artículo 37 inciso a) de la convención establece que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es importante resaltar que en el artículo 37 inciso a) de la convención establece que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Derivado de dicha convención en la Observación General número 08 del Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes...

Dicha observación establece en su párrafo 32 que los Estados Parte deberán asegurar que el castigo corporal en todos los escenarios sea explícitamente prohibido a nivel federal y estatal y que el "derecho a corregir" sea derogado de todos los códigos civiles federales y estatales. El Estado parte también debe crear conciencia sobre formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas y niños; en su párrafo 38 el Comité estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia,



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

la orientación y la capacitación entre todos los interesados. Para ello hay que garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados -en particular cuando los autores son los padres u otros miembros cercanos de la familia. La primera finalidad de la reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positiva, no violentas y participativas.

Por lo que corresponde al marco jurídico nacional, México forma parte de los países que ratificaron la convención antes mencionada por lo que sus disposiciones son obligatorias para nuestro país; de ahí que el artículo cuarto Constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Por su parte el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece el derecho de la niñez y la adolescencia a "vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad." Aunado a lo anterior, el pasado 11 de enero de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 47 de la ley en la cual se establece la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales para tomar las medidas necesarias con la finalidad de prevenir, atender y



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el castigo corporal y humillante..."

Por lo antes expuesto y fundado, esta propuesta somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 983 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma y adiciona un quinto párrafo al artículo 983 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. Para quedar como sigue:

Artículo 983 Ter.- Las personas integrantes de la familia están obligadas a evitar conductas que generen violencia familiar y/o violencia vicaria.

...

...

...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

TRANSITORIOS.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER,
EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En este sentido esta H. Comisión de Justicia:

PRIMERO. Considera que, partiendo de lo anterior podemos advertir que se han venido impulsado otras medidas en las legislaciones de todos los niveles a fin de brindar mayores herramientas normativas para prohibir o sancionar con mayor severidad aquellas conductas o actos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes en los que se usa la fuerza física como golpes con la mano u otro objeto, empujones, pellizcos, mordidas, jalones de cabello u orejas, quemaduras, obligarles a mantener posturas incómodas o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Como podemos observar estas cifras oficiales relevan que en México existe una alta prevalencia del uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes contra las niñas, niños y adolescentes, pues han sido normalizados y naturalizados en los diferentes territorios y culturas del país como una forma de crianza de padres, madres y cuidadores.

SEGUNDO. A nivel local se han tomado medidas para reforzar nuestra legislación estatal, que prohíbe precisamente este tipo de conductas y promueve el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la crianza amorosa y positiva. En ese sentido, mediante decreto 208 expedido por esta XVII legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 4 de abril de 2024, por el que se reforman las fracciones VII y VIII del artículo 89, la



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

fracción VII del artículo 94, el nombre del Capítulo Segundo denominado "De la Secretaría de Educación y Cultura" perteneciente al Título Cuarto denominado "De las Autoridades" para establecerse "De la Secretaría de Educación" el primer párrafo y las fracciones XII y XIII del artículo 98; y se adicionan la fracción VIII Bis al artículo 4, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 35, la fracción XIV al artículo 98; todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, se generó un marco regulatorio para fortalecer la prohibición del castigo corporal y humillante como método correctivo contra niñas, niños y adolescentes y se estableció la obligación de las autoridades de salud y de educación en el Estado, de impulsar acciones para fomentar la crianza positiva a quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda, custodia o cualquier persona que incida en la crianza y/o cuidado de niñas, niños y adolescentes.

A la par de estas acciones, la promovente de esta iniciativa, preocupada por la realidad que impera en nuestro Estado, y convencida de que la prevención siempre será la mejor decisión que podemos tomar en los asuntos de carácter social, propone a la crianza positiva como principio rector en los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que la forma de crianza y trato incide significativamente en el desarrollo físico, emocional y cognitivo de los mismos.

TERCERO. De conformidad con UNICEF la crianza positiva es el conjunto de prácticas, cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta la evolución de sus facultades, la edad en que se encuentran, las características, cualidades, intereses, motivaciones y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

aspiraciones, y la decisión conscientes de no recurrir a castigos físicos ni a tratos humillantes y el respeto a los derechos de la niña, niño o adolescente.⁹

Asimismo, se define el buen trato como una forma de tratar a niñas, niños y adolescentes como seres humanos que tienen derechos y no como propiedad de papás, mamás o cualquier otra persona; también en atender sus necesidades de desarrollo, y en respetar sus derechos para facilitar su sano desarrollo físico, mental y social.

Es necesario fomentar la crianza positiva como una manera de educar desde el amor, igualdad, promoviendo relaciones saludables y fomentando el bienestar emocional y mental de las niñas, niños y adolescentes, prohibir el castigo corporal y físico. Usar métodos de disciplina pacíficos que enseñen y guíen en lugar de castigar pues son personas con derechos, merecen respeto y vivir libres de cualquier forma de violencia.

CUARTO. La funcionalidad de esta reforma justifica su necesidad; ya que, el tema de la crianza es un proceso personalísimo y atiende a cada familia, persona y circunstancia, sobre las cuales el Estado se ve muchas veces obstaculizado a incidir. Por lo tanto, es necesario elevar el concepto de "crianza positiva" como un nuevo principio rector ante todas las instituciones del Estado, en aras de establecer con un concepto adecuado las cualidades que deberán de analizarse en materia de crianza por parte de todas las autoridades del Estado particularmente, en el ámbito de la salud, educación y justicia.

⁹ <https://www.unicef.org/mexico/herramientas-para-la-crianza-positiva-y-el-buen-trato>



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Por todo lo anterior, quienes integramos estas Comisiones de Justicia y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad consideramos respaldar estas medidas legislativas para que las niñas, niños y adolescentes de nuestro Estado dejen de ser víctimas de prácticas crueles o humillantes, y que se contemple la crianza positiva, lo que ayudará a su mejor desarrollo. En tal sentido sugerimos la aprobación de la iniciativa presentada y salvaguardando el objetivo principal de la misma, se considera necesario realizar las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

Para efecto de una mejor técnica legislativa y congruencia normativa, es indispensable realizar algunas modificaciones para indicar correctamente en el decreto, las porciones normativas que no sufren modificaciones a su contenido vigente.

En otro orden, al realizar un análisis sistemático al contenido del artículo 983 Ter del Código Civil del Estado, se debe de tomar como referencia y contexto el artículo 983 Bis del citado Código, el cual contiene una porción normativa que establece:

"... las personas integrantes de la familia tienen derecho a que las demás personas miembros les respeten su integridad física, psicoemocional, sexual, y económica, libre de conductas de violencia familiar y/o violencia vicaria, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social..."



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Como es de apreciarse se constituye un derecho que es inalienable a la dignidad humana y es acorde en los términos de lo que establecen la Convención de los Derechos de los Niños, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo se conforma un marco jurídico trasversal de complementariedad al Código Civil del Estado, para garantizar la materialización del derecho constituido.

Luego entonces después de constituir este derecho, se determina la obligación de las personas integrantes de la familia de evitar conductas que generen violencia familiar y/o violencia vicaria. Respecto de la violencia familiar, en el dispositivo normativo que nos ocupa se define el concepto de violencia familiar, como:

"El acto u omisión dirigido a dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones"; definición que encuentra correspondencia con el artículo 176 BIS del Código Penal del Estado, que tipifica como delito la Violencia Familiar, desde sus diversas dimensiones, que para los efectos de este análisis nos interesa la violencia física y psicológica, en virtud de que la iniciativa de mérito se centra en la prohibición del castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

No obstante, lo anterior en los artículos 998 y 999 del Código Civil del Estado se definen los efectos de patria potestad, al siguiente tenor.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

"Artículo 998.- Quienes ejerzan la patria potestad deben alimentar a quienes estén sujetos a ella, custodiarlos, protegerlos, educarlos y proveerles un ambiente adecuado libre de violencia familiar y/o violencia vicaria.

Artículo 999.- La educación a que se refiere el artículo anterior, comprende la facultad de la persona titular de la patria potestad, custodia o tutela para establecer límites a la persona menor de edad, así como de procurarlos en un ambiente de respeto en su integridad física, psicoemocional y sexual libre de conductas de violencia familiar y/o violencia vicaria y el deber de enseñarles, por sí o por medio de otras personas o de una institución, un arte, oficio o profesión de acuerdo con sus circunstancias personales."

El deber de establecer límites no implica infiligr a la persona menor de edad, actos de violencia o contra su integridad en los términos de lo dispuesto en este Código, por lo tanto, los llamados de atención y exhortos que hagan los padres o tutores para el comportamiento y adecuada convivencia de todos los integrantes del núcleo familiar serán respetadas las opiniones de éstos, buscando democratizar el núcleo familiar.

Por todo lo antes expuesto, se considera que las pretensiones de la promovente son convencionales al proveer una esfera de materialización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo dichas pretensiones se encuentran satisfechas por lo actualmente dispuesto en el Código Civil del Estado, de manera específica en los artículos que se han citado, al considerar que toda práctica que implique castigo corporal y cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina, se encuentran prohibidas y



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

sancionadas de manera trasversal en toda la legislación a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

No óbice lo anterior, y a efectos de considerar el espíritu de la iniciativa en el sentido de establecer la prohibición de utilizar el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes, y lo que se considera como castigo corporal y humillante, se sugiere reformar los artículos 983 Ter, 998 y 999 de dicho Código Civil, a efecto de reflejar la prohibición de manera explícita y su definición en el artículo que nos ocupa.

Para efecto de una mejor comprensión se reproduce el contenido textual de los numerales en comento, quedando de la siguiente manera:

Artículo 983 Ter.- Quedan prohibidas a las personas integrantes de la familia las conductas que generen castigo corporal y humillante, violencia familiar y/o violencia vicaria.

Se entenderá como castigo corporal o físico todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Se entenderá como castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 998. Quienes ejerzan la patria potestad deben alimentar a quienes estén sujetos a ella, custodiarlos, protegerlos, educarlos y proveerles un ambiente adecuado libre de castigo corporal y humillante, violencia familiar y/o violencia vicaria.

Artículo 999. La educación a que se refiere el artículo anterior, comprende la facultad de la persona titular de la patria potestad, custodia o tutela para establecer límites a la persona menor de edad, así como de procurarlos en un ambiente de respeto en su integridad física, psicoemocional y sexual libre de conductas de castigo corporal y humillante, violencia familiar y/o violencia vicaria y el deber de enseñarles, por sí o por medio de otras personas o de una institución, un arte, oficio o profesión de acuerdo con sus circunstancias personales.

Finalmente, por cuanto a los numerales transitorios, se sugiere establecer la denominación correcta del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como adicionar un artículo segundo para prever la derogación de todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el decreto que se expide.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO

Mediante oficio No. UAF/IIL/498/2024, de fecha 22 de julio del 2024, la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas de esta H. Soberanía, el cual se anexa al presente dictamen para los efectos legales que correspondan a informado lo siguiente:

"En atención a su oficio con número DIP/XVII/HAN/154-2024turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 13 de mayo de 2024, por medio del cual se solicita el impacto presupuestal de la siguiente iniciativa:

"(532). Iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 983 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de castigo corporal humillante; presentada por la Diputada Luz María Beristain Navarrete, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la H. XVII Legislatura del Estado."

Es importante precisar, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios, por lo que para la atención de su solicitud resulta aplicable supletoriamente lo señalado en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y lo señalado en artículo 19 del Reglamento de dicha Ley, que a la letra señala:

"Artículo 19. Las dependencias y entidades que tramiten proyectos en términos del artículo anterior realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestario en los términos que establezca la Secretaría.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

La evaluación del impacto presupuestario considerará cuando menos los siguientes aspectos:

- I. *Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones;*
- II. *Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades;*
- III. *Establecimiento de destinos específicos de gasto público. En este caso, solamente podrán preverse destinos específicos en leyes fiscales;*
- IV. *Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo, y*
- V. *Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.*

Las dependencias y entidades deberán estimar el costo total del proyecto respectivo con base en los aspectos señalados en las fracciones anteriores, para lo cual podrán tomar como referencia el costo que hayan tenido reformas similares. Asimismo, señalarán si los costos serán financiados con sus propios presupuestos y sin generar presiones de gasto en los subsecuentes ejercicios fiscales. En caso de tener impacto en su presupuesto, las dependencias o entidades deberán señalar la posible fuente de financiamiento de los nuevos gastos en términos del artículo 18 de la Ley."

Se relaciona para sustentar el presente impacto los siguientes documentos:



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

- Oficio con número DIP/XVII/HAN/154-2024 turnado a esta Unidad de Análisis Financiero con fecha 13 de mayo de 2024, a través del cual el Diputado Hugo Alday Nieto, Presidente de la Comisión de Justicia de esta H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, solicita la estimación del Impacto Presupuestal de la Iniciativa previamente referida.
- Oficio con número UAF/lIL/394/2024 turnado con fecha 14 de mayo de 2024, por esta Unidad de Análisis Financiero, a través del cual se le solicita al Mtro. Heyden Cebada Rivas, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, emita su pronunciamiento respecto a un posible Impacto Presupuestal en relación a la iniciativa objeto de análisis.
- Oficio con número PJ/CJ/DRF/0831/2024 remitido a esta Unidad de Análisis Financiero, con fecha 15 de mayo de 2024, a través del cual el Lic. Felipe de Jesús Couoh Dzul, Director de Recursos Financieros de la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emite su pronunciamiento relativo al Impacto Presupuestal solicitado.

En los términos antes señalados y con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y en atención al análisis solicitado de las siguientes Iniciativas referidas a continuación:

"(532). Iniciativa de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 983 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de castigo



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

corporal humillante; presentada por la Diputada Luz María Beristain Navarrete, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la H. XVII Legislatura del Estado."

En cumplimiento de las atribuciones conferidas y en consideración a el pronunciamiento remitido por el Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, mediante oficio con número PJ/CJ/DRF/0831/2024, esta Unidad de Análisis Financiero tiene a bien manifestar que después de la revisión y análisis de la Iniciativa de Decreto y el Dictamen presentado, que no se advierte un impacto presupuestal en forma directa y expresa ni repercusión presupuestal alguna que se tenga que considerar.

Por todo lo expuesto con anterioridad, y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, los integrantes de estas Comisiones de Justicia y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Honorable XVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 983 TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO
999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE
EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 983 Ter, el artículo 998 y el primer párrafo del artículo 999; y se adicionan las párrafos cuarto y quinto recorriéndose en su orden el subsecuente al artículo 983 Ter, todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 983 Ter. - Quedan prohibidas a las personas integrantes de la familia las conductas que generen castigo corporal y humillante, violencia familiar y/o violencia vicaria.

Se entenderá como castigo corporal o físico todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Se entenderá como castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Artículo 998. Quienes ejerzan la patria potestad deben alimentar a quienes estén sujetos a ella, custodiarlos, protegerlos, educarlos y proveerles un ambiente adecuado libre de castigo corporal y humillante, violencia familiar y/o violencia vicaria.

Artículo 999. La educación a que se refiere el artículo anterior, comprende la facultad de la persona titular de la patria potestad, custodia o tutela para establecer límites a la persona menor de edad, así como de procurarlos en un ambiente de respeto en su integridad física, psicoemocional y sexual libre de conductas de castigo corporal y humillante, violencia familiar y/o violencia vicaria y el deber de enseñarles, por sí o por medio de otras personas o de una institución, un arte, oficio o profesión de acuerdo con sus circunstancias personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983
TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS
CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN
EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Por todo lo expuesto y considerado a lo largo de este documento legislativo, estas Comisiones de Justicia y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad tiene a bien someter a la consideración del Alto Pleno Legislativo, los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Las Comisiones de Justicia y de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad aprueban la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 983 Ter del Código Civil para el Estado de Quintana Roo, en materia de castigo corporal humillante, las modificaciones en lo particular y el proyecto de Decreto establecido en el presente Dictamen.

SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen a la Mesa Directiva en funciones de la Honorable XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, para efectos del debate, votación y en su caso expedición del Decreto respectivo, de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

**SALA DE COMISIONES "CONSTITUYENTES DE 1974" DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS VENTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 983 TER, EL ARTÍCULO 998 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 999; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 983 TER, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. HUGO ALDAY NIETO.		
DIP. CRISTINA DEL CARMEN ALCERRECA MANZANERO.		
DIP. GUILLERMO ANDRÉS BRAHMS GONZÁLEZ.		
DIP. ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORIA.		
DIP. MIRELLA BETESDA DÍAZ AGUILAR.		



dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 983 ter, el artículo 998 y el primer párrafo del artículo 999; y se adicionan los párrafos cuarto y quinto recorriendose en su orden el subsecuente al artículo 983 ter, todos del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

LA COMISIÓN DE DESARROLLO FAMILIAR Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE		
DIP. ISSAC JANIX ALANIS		
DIP. KAREN GABRIELA SECUNDINO VIVAS		
DIP. LAURA ELENA CORRALES NAVARRETE		
DIP. CINTHYA YAMILIE MILLÁN ESTRELLA		